

Sustentación de Recurso de Apelación Tascón.

Bogotá D.C., enero 12 de 2021

Honorable Señor Magistrado

Tribunal Superior de Cundinamarca

Ciudad.

REF: Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial de MARIA YHANETH TASCÓN MUÑOZ **contra** JAVIER ANTONIO LINARES ABRIL
RAD. 25899-31-10-001-2018-00418-03

Cordila saludo.

Julio César Garcés Najjar, identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de la demandante, muy respetuosamente me permito dar alcance a la sustentación verbal del recurso en referencia que tuve oportunidad de hacer en la audiencia de juzgamiento respectiva.

El A quo denegó las pretensiones formuladas aduciendo fundamentalmente que en el libelo petitorio no había solicitud alguna en relación con la declaración de la unión marital de hecho entre los extremos de la litis, cuando durante el desarrollo de la controversia, el propio señor Linares confesó y los diversos testigos dieron fe de la existencia de dicho vínculo.

La interpretación de la demanda es una obligación ineludible del administrador de justicia en un Estado Social de Derecho, en consonancia con diferentes mandatos constitucionales y legales, como lo advierten de manera enfática los principales órganos de cierre de nuestro país(Corte Constitucional, Corte Suprema y Consejo de Estado). En ese orden , me permito destacar la sentencia [STC6507-2017](#) de la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil que señala: *el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia.(...)* Y en cuanto al apego a la literalidad de la pretensiones afirma la Corte: *Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la*

demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso "iura novit curia" y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.(...) ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad -extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

En esa línea, el Operador no puede sustraerse a su deber misional de extender el amparo judicial al interés subyacente en un cúmulo de pretensiones, arguyendo, como en nuestro caso, la falta de mención expresa de una solicitud de declaración de la unión marital de hecho, para cerrar el cauce natural de la controversia sobre sus efectos patrimoniales, cuando, insisto, de la litis se desprende un material que acredita sobradamente la existencia de dicha relación. Como quiera que tal declaración en un paso previo a fin de que la litis pueda versar sobre sus efectos patrimoniales, una ligera interpretación hubiera bastado para inferir que la demandante quería y necesitaba esa declaración.

La ley 54 del 90 en su artículo 2 prescribe los requisitos que conducen a presumir la sociedad patrimonial y que dan lugar a declararla, dado que ese es el interés legítimo que el propio legislador le reconoce a un ex compañero permanente, pues la nuda declaración de unión marital de hecho de nada puede servir para la satisfacción de necesidades básicas, por lo que la tutela de esos posibles derechos patrimoniales es lo que debe centrar, en estos casos, el quehacer del administrador de justicia, más allá de declaraciones carentes de la virtualidad de mitigar realidades económicas adversas, máxime, cuando propios y extraños se dieron cita para acreditar la existencia de dicho vínculo.

Es de anotar que las etapas de fijación del litigio y saneamiento del proceso previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, precisamente le imponen al juzgador el deber de subsanar cualquier irregularidad capaz de conducir a una denegación de justicia, principal temor del legislador. Tanto en la demanda como en su contestación de las partes habían aceptado la ocurrencia del vínculo marital, de suerte que esas etapas eran las idóneas para que el director del proceso formulara su inconformidad acerca de la falta de solicitud de declaración de la unión, y no en la sentencia, tornando inoficiosas todas las actuaciones surtidas en el desarrollo de la audiencia.

Es de recordar, además, que en procesos de las jurisdicciones laboral y de familia, en aras de administrar justicia, el A quo puede fallar ultra y extra petita.

JULIO CÉSAR GARCÉS NAJAR
T.P. 175.075 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 79.672.614 de Bogotá
Celular 3016710226